



BOLETÍN Nº 4/2017
(julio-agosto)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

- I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1**
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 2

B. JURISPRUDENCIA 2

- I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 2**
AGRICULTURA 2
ACCESO A DOCUMENTOS 3
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL 3
ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 3
PROTECCIÓN DE DATOS 4
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL 4
AYUDAS DE ESTADO 4
COMPETENCIA 5
CONTRATOS PÚBLICOS 5
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL 6
LIBERTADES UE 6
POLÍTICA SOCIAL 8
TRANSPORTES 8

[Decisión \(UE\) 2017/1324 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, sobre la participación de la Unión Europea en la Asociación para la Investigación e Innovación en la Región Mediterránea \(PRIMA\), emprendida conjuntamente por varios Estados miembros.](#)

De acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Decisión, la Unión participará en la Asociación para la Investigación e Innovación en la Región Mediterránea (en lo sucesivo, «PRIMA»), emprendida conjuntamente por Alemania, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal, Túnez y Turquía. Los objetivos generales de PRIMA son crear capacidades de investigación e innovación y desarrollar conocimientos y soluciones innovadoras comunes para los sistemas agroalimentarios, con objeto de que sean sostenibles, y para el suministro y la gestión integrados del agua en la región mediterránea, con el fin de hacer dichos sistemas, suministro y gestión más resistentes al cambio climático, eficientes, rentables y sostenibles desde el punto de vista medioambiental y social, y de contribuir a la solución de los problemas en materia de escasez de agua, seguridad alimentaria, nutrición, salud, bienestar y migración desde una fase precoz.

[Acuerdo marco entre la Unión Europea y Kosovo \(Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su](#)

[estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 \(1999\) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo. \) sobre los principios generales de la participación de Kosovo en los programas de la Unión.](#)

En virtud de este acuerdo marco, Kosovo podrá optar por participar en los siguientes programas de la Unión: Fiscalis 2020; Aduana 2020; Hércules III; Justicia; Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»; Europa para los Ciudadanos; Mecanismo de Protección Civil; Soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (ISA2); COSME; Programa para el Empleo y la Innovación Social («EaSI»); Erasmus+; Europa Creativa; Horizonte 2020; Programa de Salud para el Crecimiento; Programa de Consumidores; LIFE; Copernicus.

Asimismo, podrá elegir participar en aquellos programas de la Unión que se creen o renueven después de la firma del Acuerdo y que incluyan una cláusula de apertura que contemple la participación de Kosovo.

II. Boletín Oficial del Estado

[Tratado sobre asistencia judicial mutua en materia penal entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Madrid el 18 de septiembre de 2015.](#)

De conformidad con las disposiciones de este Tratado y las leyes y reglamentos nacionales, las Partes se comprometen a prestarse la asistencia judicial mutua más amplia posible para la prevención, investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos y cualesquiera actividades dentro del orden jurisdiccional penal que sean competencia de las autoridades competentes de la Parte requirente en el momento en el que se solicite la asistencia. Este Tratado no será de aplicación a (i) la detención de personas con fines de extradición, ni a las solicitudes de extradi-

ción; (ii) la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas; (iii) la asistencia directa a particulares o a terceros Estados.

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA

● SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN (T-143/15)

El Tribunal de Justicia anula, en la medida en que atañe a la corrección financiera impuesta al Reino de España respecto del año de solicitud 2009 tras la investigación AA/2009/007/ES, la Decisión de Ejecución (UE) 2015/103 de la Comisión, de 16 de enero de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y desestima el recurso en todo lo demás. La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia.

La sentencia se ha dictado el [20 de julio de 2017.](#)

● CONCLUSIONES COMISIÓN/CONSEJO (C-389/15)

El Abogado General, en contra de lo defendido por España, propone al Tribunal que estime el recurso de anulación de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 2015 por la que se autoriza la apertura de negociaciones del Arreglo de Lisboa revisado relativo a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en lo que respecta a las materias que son competencia de la Unión Europea.

Las conclusiones se han presentado el [26 de julio de 2017](#).

ACCESO A DOCUMENTOS

● SENTENCIA **COMISIÓN/PATRICK BREY** (C-213/15P)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo sostenido por el Reino de España, desestima el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General en el asunto T-188/12, recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2012, relativa al documento Ares (2012) 313186 y anule la decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2012, relativa al documento Ares (2012) 399467 en la medida en que no se ha concedido acceso a las observaciones de Austria en el procedimiento C-189/09, y considera que los escritos presentados por un Estado miembro en un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y que obran en poder de la Comisión, sí están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001.

La sentencia se ha dictado el [18 de julio de 2017](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● SENTENCIA **ASSENS HAVN** (C-368/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) 44/2001 en relación con el artículo 14, apartado 2, letra a), debe ser interpretado en el sentido de que una víctima que disponga de una acción directa frente al asegurador del causante del daño sufrido por ésta no está vinculado por una cláusula atributiva de competencia concluida entre el

asegurador y el autor del daño, en relación con la reclamación por daños causados en el muelle de un puerto danés por una embarcación que transportaba remolacha.

La sentencia se ha dictado el [13 de julio de 2017](#).

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

● SENTENCIA **SALPLACHTA** (C-670/15)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, declara que los artículos 3, 8 y 12 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 debe interpretarse en el sentido de que la asistencia jurídica concedida por un Estado miembro del lugar del litigio en el que una persona física con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro ha introducido una solicitud de ayuda legal en un conflicto transfronterizo también incluye los gastos pagados por esa persona para traducir documentos relacionados requeridos para procesar esta solicitud.

La sentencia se ha dictado el [26 de julio de 2017](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **E** (C-193/16)

El Tribunal de Justicia en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que el artículo 27, apartado 2, segundo párrafo, de la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que una persona se halle encarcelada en el momento de la adopción de una

resolución de expulsión, sin perspectiva de liberación en un futuro próximo, no excluye que su conducta constituya, en su caso, una amenaza real y actual para un interés fundamental de la sociedad del Estado miembro de acogida.

La sentencia se ha dictado el [13 de julio de 2017](#).

● SENTENCIA
COMISIÓN/ESPAÑA (C-388/16)

El Tribunal de Justicia declara que España incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado, en la fecha en que expiró el plazo señalado en el escrito de requerimiento emitido por la Comisión Europea, es decir, el 20 de septiembre de 2015, las medidas que implicaba la ejecución de la sentencia de 11 de diciembre de 2014, Comisión/España (C-576/13, no publicada), recurso de incumplimiento del artículo 49 TFUE al obligar en regla general a las empresas estibadoras que operan en los puertos de interés general españoles a participar en una SAGEP (Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios) y al no permitirles recurrir al mercado para contratar su propio personal, ya sea de forma permanente o temporal, a menos que los trabajadores propuestos por la SAGEP no sean idóneos o sean insuficientes

La sentencia se ha dictado el [13 de julio de 2017](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● Dictamen 1/15

El Tribunal de Justicia, en el Dictamen solicitado por el Parlamento Europeo acerca de la compatibilidad del Acuerdo con Canadá sobre el PNR (Registro de nombres de pasajeros) y sobre si la base jurídica debe ser el artículo 16 TFUE (protección de datos) o los artículos 82 y 87 TFUE (base JAI), declara que:

- 1) La Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros debe basarse conjuntamente en el artículo 16 TFUE, apartado 2, y en el artículo 87 TFUE, apartado 2, letra a).
- 2) El Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros es incompatible con los artículos 7, 8 y 21, así como con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en tanto en cuanto no excluye la transferencia de datos sensibles desde la Unión Europea a Canadá ni la utilización y conservación de esos datos.
- 3) Para ser compatible con los artículos 7 y 8 y con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros debe cumplir determinados requisitos.

El Dictamen se ha presentado el [26 de julio de 2017](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA FRAN-
CIA/COMISIÓN Y
SNCM/COMISIÓN ([T-74/14](#) Y [T-1/15](#))

El Tribunal confirma que las medidas de integración de capital y privatización adoptadas por Francia en favor de la SNCM son ayudas ilegales e incompatibles con el mercado interior.

La sentencia se ha dictado el 6 de julio de 2017.

COMPETENCIA

● CONCLUSIONES **COTY** **GERMANY (C-230/16)**

El Abogado General Wahl, considera que:

1) Los sistemas de distribución selectiva destinados a la venta de productos de lujo y de prestigio y dirigidos primordialmente a preservar la “imagen de lujo” de dichos productos constituyen un elemento de competencia compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1, en la medida en que los distribuidores se seleccionen sobre la base de criterios objetivos de carácter cualitativo establecidos de modo uniforme para todos y aplicados de forma no discriminatoria a todos los revendedores potenciales, en que la naturaleza del producto en cuestión, incluida la imagen de prestigio, exija una distribución selectiva a fin de preservar su calidad y asegurar su uso apropiado, y en que los criterios exigidos no excedan de lo que es necesario.

2) Para determinar si una cláusula contractual que impone a los distribuidores autorizados de una red de distribución la prohibición de recurrir en las ventas por Internet a plataformas de terceros externamente reconocibles es o no conforme al artículo 101 TFUE, apartado 1, corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si esa cláusula contractual está condicionada por la naturaleza del producto, si se establece de modo uniforme y se aplica indistintamente, y si no excede de lo necesario.

3) La prohibición impuesta a los miembros de un sistema de distribución selectiva que operan en el comercio minorista de recurrir a terceras empresas externamente reconocibles en las ventas por Internet no constituye una restricción de la clientela del minorista en el sentido del artículo 4, letra b), del Reglamento

(UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

4) La prohibición impuesta a los miembros de un sistema de distribución selectiva que operan en el comercio minorista de recurrir a terceras empresas externamente reconocibles en las ventas por Internet no constituye una restricción de las ventas.

Las conclusiones se han presentado el [26 de julio de 2017](#).

CONTRATOS PÚBLICOS

● SENTENCIA **INGSTEEL Y** **METROSTAV (C-76/16)**

El Tribunal de Justicia indica que el artículo 47 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el poder adjudicador excluya a un licitador de un contrato público por considerar que no cumple el requisito de capacidad económica y financiera establecido en el anuncio de licitación en lo concerniente a la presentación de una declaración emitida por una entidad bancaria, conforme a la cual ésta se comprometa a concederle un préstamo por el importe fijado en el anuncio de licitación y a garantizarle la disponibilidad de dicho importe mientras dure la ejecución del contrato.

Cuando un anuncio de licitación exige que se presente una declaración emitida por una entidad bancaria, mediante la que ésta se comprometa a conceder dicho préstamo la circunstancia de que las entidades bancarias a las que el licitador haya solicitado tal declaración no consideren posible emitir una declaración en esos términos puede constituir una

«razón justificada», en el sentido de este artículo, que, en su caso, autorice al licitador a acreditar su capacidad económica y financiera mediante cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado, siempre y cuando el licitador no esté objetivamente en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [13 de julio de 2017](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● CONCLUSIONES **BOLAGSUPPLYSNINGEN E ILSJAN (C-194/16)**

El Abogado General Bobek considera que el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una persona jurídica que alega que se han vulnerado sus derechos de la personalidad como consecuencia de la publicación de información en Internet puede entablar una acción respecto de la totalidad del perjuicio que se le haya ocasionado ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se halle su centro de intereses.

Asimismo entiende que el centro de intereses de una persona jurídica se sitúa en el Estado miembro donde esa persona ejerza su actividad profesional principal, siempre y cuando la información supuestamente lesiva sea susceptible de afectar a su actividad profesional en dicho Estado miembro.

Las conclusiones se han presentado el [13 de julio de 2017](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA A.S. (C-490/16)

El Tribunal de Justicia declara que:

- 1) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos para la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional introducida en un Estado miembro por el nacional de un país tercero o apátrida, leído a la luz del considerando 19, debe interpretarse en el sentido de que un solicitante de protección internacional puede invocar, en el cuadro de un recurso entablado contra la orden de devolución de que haya sido objeto, la aplicación errónea del criterio de responsabilidad relativo al cruce irregular de la frontera del Estado miembro, enunciado en el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento.
- 2) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que el nacional de un país tercero cuya entrada ha sido tolerada, por las autoridades de un primer Estado enfrentadas a la llegada masiva de nacionales de países terceros que desean transitar por el territorio de ese Estado miembro con vistas a solicitar protección internacional en otro Estado miembro, sin cumplir las condiciones de entrada en principio exigidas en el primer Estado miembro, debe considerarse como que ha “cruzado irregularmente” la frontera del primer Estado miembro en el sentido de esta disposición.
- 3) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 604/2013, leído en combinación con el artículo 7, apartado 2, del mismo, debe interpretarse en el sentido de que la interposición de un recurso contra la orden de devolución carece de eficacia a los efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento.

El artículo 29, apartados 1 y 2, del mismo Reglamento debe interpretarse en el sentido de que la interposición de un recurso implica que el plazo a que aluden estas disposiciones no comienza a correr más que a partir de la decisión definitiva sobre este recurso, también cuando el órgano jurisdiccional que conoce del recurso ha decidido dirigir una demanda de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, dado que dicho recurso está provisto de un efecto suspensivo, conforme al artículo 27, apartado 3, del mismo Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [26 de julio de 2017](#).

● SENTENCIA **JAFARI** (C-646/16)

El Tribunal de Justicia concluye que:

1) El artículo 12 del Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, puesto en relación con el artículo 2, letra m), de este Reglamento, debe interpretarse considerando que no procede calificar de “visado”, en el sentido de ese artículo 12, el hecho de que las autoridades de un primer Estado miembro, obligadas a hacer frente a la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países deseosos de atravesar dicho Estado miembro para presentar una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro, hayan tolerado la entrada en su territorio de esos nacionales, que no cumplen las condiciones de entrada en principio exigidas en ese primer Estado miembro.

2) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar que ha “cruzado de forma irregular” la frontera de un primer Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, un nacional de un tercer país cuya entrada

ha sido tolerada por las autoridades de ese Estado miembro, obligadas a hacer frente a la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países deseosos de atravesar dicho Estado miembro para presentar una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro, sin cumplir las condiciones de entrada en principio exigidas en el primer Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [26 de julio de 2017](#).

● SENTENCIA **MENGESTEAB** (C-670/16)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 27.1 del Reglamento nº 604/2013 en relación con el considerando 29 debe interpretarse en el sentido de que un solicitante de protección internacional puede invocar en el marco de un recurso ejercido contra una decisión de transferencia que le concierne la expiración del plazo previsto en el artículo 21, apartado 1 del Reglamento incluso si el Estado miembro requerido está dispuesto a hacerse responsable del mismo.

Asimismo entiende que el artículo 21.1 del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que una solicitud para la toma en cargo no puede estar válidamente formulada transcurrido los tres meses desde la introducción de la solicitud de protección internacional incluso si la solicitud se formula menos de dos meses desde la recepción de un resultado positivo de la base de datos Eurodac.

Finalmente, considera que el artículo 20.2 del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que una solicitud de protección internacional se considera debidamente presentada cuando un documento escrito, establecido por una autoridad pública y certificando que un residente de un país tercero ha solicitado la protección internacional, ha llegado a la autoridad a cargo de la ejecución de las obligaciones que resultan de este reglamento y, en su

caso, cuando sólo las principales informaciones figuran en un documento de esas características figurando en ese tipo de documento, pero no le llegan a la autoridad el original o la copia.

La sentencia se ha dictado el [26 de julio de 2017](#).

● **CONCLUSIONES ESLOVAQUIA Y HUNGRÍA/CONSEJO** (C-643/15 y C-647/15)

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que desestime los recursos interpuestos y confirme la Decisión 2015/1601.

A su juicio el artículo 78 apartado 3 TFUE, sí puede constituir la base jurídica de la Decisión impugnada porque esta Decisión establece una excepción de carácter temporal, y en un marco bien delimitado, a ciertas disposiciones de actos legislativos. Es decir, es una excepción puntual y temporal, no una modificación duradera, la cual solo podría realizarse con arreglo al artículo 78.2 TFUE (ap. 97).

Asimismo considera que la Decisión impugnada refleja decisiones políticas tomadas por el Consejo para hacer frente a una situación de emergencia y que la respuesta que da es el fruto de complejas apreciaciones en las que no puede ser sustituido por el Tribunal de Justicia (ap. 221) y que los motivos dados por la República y eslovaca no desvirtuaban la proporcionalidad de la medida adecuada.

Las conclusiones se han presentado el [26 de julio de 2017](#).

POLÍTICA SOCIAL

● **SENTENCIA WERNER FRIES** (C-190/16)

El Tribunal de Justicia concluye que el punto FCL.065, letra b), del anexo 1 del Reglamento nº 1178/2011 (requisitos

técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil) debe interpretarse en el sentido de que no prohíbe al titular de una licencia de piloto que haya cumplido 65 años intervenir como piloto en vuelos en vacío o vuelos de traslado, efectuados en el marco de la actividad comercial de una compañía aérea, en los que no se transporten ni pasajeros, ni carga, ni correo, ni tampoco ejercer actividades de instructor o examinador a bordo de una aeronave sin formar parte de la tripulación de vuelo.

La sentencia se ha dictado el [5 de julio de 2017](#).

● **SENTENCIA ERZBERGER** (C-566/15)

El Tribunal de Justicia declara que artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una reglamentación nacional en virtud de la cual los trabajadores empleados en establecimientos de un grupo situados en el territorio de ese Estado miembro son privados del derecho de voto y del derecho a ser candidato en las elecciones de los representantes de los trabajadores en el consejo de supervisión de la sociedad matriz de este grupo, establecida en el territorio de este Estado miembro, así como, llegado el caso, del derecho de ejercer o de continuar ejerciendo un mandato de representación en este consejo, cuando estos trabajadores abandonan su empleo en tal establecimiento y se emplean en una filial del grupo establecida en el territorio de otro Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [18 de julio de 2017](#).

TRANSPORTES

● **CONCLUSIONES UBER FRANCE SAS** (C-320/16)

El Abogado General Spuznar confirma de nuevo su opinión en el asunto C-434/15

(Asociación Élite Taxi) en la que intervino España y manifiesta que si bien la actividad Uberpop no está considerada como un servicio de la sociedad de la información debido a su carácter complejo, ésta está incluida sin lugar a dudas en el ámbito del transporte, lo que la excluye del ámbito de aplicación de esa Directiva de Servicios.

De igual modo, concluye que el artículo 1, punto 5, de la Directiva 98/34/CE en relación con el punto 2 de dicho artículo, debe interpretarse en el sentido de que una disposición del Derecho nacional que prohíbe y sanciona penalmente la organización de un sistema para la conexión entre clientes y personas que lleven a cabo actividades de transporte de pasajeros infringiendo las normas aplicables a dichas actividades de transporte no constituye una regla relativa a los servicios que esté sujeta a la obligación de notificación con arreglo al artículo 8 de dicha Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [4 de julio de 2017](#).

● **SENTENCIA AIR BERLIN (C-290/16)**

El Tribunal de Justicia concluye que los gastos de anulación exigidos por las compañías aéreas pueden ser controlados por lo que respecta a su carácter abusivo.

De la misma forma entiende que han de indicarse también por separado los distintos conceptos que componen el precio final que debe pagarse a las compañías aéreas.

La sentencia se ha dictado el [6 de julio de 2017](#).
